JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente Nº:	11001-33-34-002-2022-00378-00
Demandante:	Salud Total EPS
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Asunto:	Resuelve reposición en subsidio de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES contra auto de 20 de mayo de 2025, que negó el llamamiento en garantía de las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014 y la compañía JAHV MCGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES.

1. ANTECEDENTES

1. El 23 de enero de 2024, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES solicitó la vinculación al proceso de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (integrada por: Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Grupo Asesoría En Sistematización De Datos S.A.S.), y la compañía MCGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES.

2. El 20 de mayo de 2025, este Despacho negó el llamamiento en garantía, sustentado en que el juez contencioso no es competente para pronunciarse sobre sus diferencias.

3. El 23 de mayo de 2025, la entidad demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión, en los siguientes términos:

> *En virtud con lo aquí manifestado, solicito a la Señora Juez que decida REPONER el auto de fecha 20 de mayo de 2025, y en su lugar sea admitido y se efectúe el trámite procesal correspondiente al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y la compañía JAHV MCGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES.*
>
> *En caso de no reponer la decisión proferida en auto de fecha 20 de mayo de 2025, se proceda a conceder el Recurso de Apelación aquí interpuesto, para que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sea quien estudie el recurso aquí interpuesto y proceda a revocar el auto proferido por el Juez de primera Instancia, que niega el llamamiento en garantía, en consecuencia, sea admitido..*

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1 De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *"contra todos los autos, salvo norma legal en contrario"*. En ese sentido, se sigue que el auto de 20 de mayo de 2025 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se deduce que, la providencia reprochada fue notificada por estado el 21 de mayo de 2025, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 26 de mayo del mismo año, y ya que el recurso en cuestión se presentó el 23 del mismo mes y año, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2 Caso concreto.

Ahora bien, esclarecidas la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del recurrente gira en torno a que, el Despacho ha debido acceder al llamamiento en garantía, vincular a la Unión Temporal FOSYGA 2014 (integrada por: Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Grupo Asesoría En Sistematización De Datos S.A.S.), y a la compañía JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES; bajo el argumento que se cumplirían los presupuesto del artículo 225 del CPACA.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe reponerse el auto de 20 de mayo de 2025, y, en su lugar acceder al llamamiento en garantía?

Para su solución, ha de recordarse que, por virtud de la cláusula décima octava, dentro del contrato de consultoría N.° 043 de 2013, los contratantes acordaron una cláusula compromisoria, mediante la cual pactaron sus diferencias se someterían inicialmente a un arreglo directo y de no ser posible, a un Tribunal de Arbitramento.

Además, contrario a lo estimado por la recurrente, ninguna salvedad se hizo sobre la competencia de ese Tribunal en esa cláusula. Por el contrario, las partes fueron muy claras en acordar que toda clase de controversias surgidas en la ejecución y liquidación de éste serían zanjadas por el Tribunal de Arbitramento, cuando asintieron: *Las partes contratantes acuerdan que* ***toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato,*** *se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se entre las partes. (Se resalta)*

Aunado a ello, ha de recordarse que, el artículo 1602 del Código Civil establece: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*". De ahí que, bajo ese principio, el acuerdo de voluntades se constituya en ley para las partes y se hallen obligadas a respetar todo su clausulado; motivo por el que no le es dado a éstas

desconocer todo su clausulado, en este caso, la cláusula décima octava del Contrato 0043 de 2013.

Aún en gracia de discusión, si los anteriores argumentos no se consideraran suficientes para demostrar que la decisión de negar el llamamiento en garantía se cimentó en Derecho; ha de agregarse que, el Consejo de Estado[1] ha señalado en providencia de 7 de marzo de 2012 la incompetencia del juez natural cuando quiera que se acuerde dicha cláusula:

> *Así lo explicó la Sección Tercera en providencia del 3 de septiembre de 2008**:** "esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, **sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria** (se resalta)*

Respecto a la citación de compañía JAHV MCGREGOR S.A. Auditores y Consultores, no es posible acceder al llamamiento en garantía, toda vez que, conforme a lo estipulado en la cláusula décima novena del Contrato de Consultoría N.° 103 de 2012 y la cláusula vigésima dentro del contrato de consultoría N.° 055 de 2011, las controversias contractuales deben resolverse directamente entre las partes mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En consecuencia, las diferencias contractuales deberán ser dirimidas conforme a los procedimientos expresamente pactados en las mencionadas cláusulas, resultando improcedente el llamamiento en garantía de la referida compañía.

En tal sentido, resulta fundamental el pronunciamiento del Consejo de Estado[2] respecto a los mecanismos de conciliación, la amigable composición y la transacción, contemplados en la cláusulas de solución directa de controversias:

> *(iii) Tanto la amigable composición como la transacción se manifiestan a través del desarrollo de un trámite contractual, y por lo mismo, no tienen consecuencias de carácter procesal, sino que se deja al criterio de las partes la fijación de las actuaciones a seguir. Por su parte, la conciliación y el arbitramento se someten a las disposiciones del derecho procesal, pues pertenecen al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.*

Ahora en torno, al planteamiento de la recurrente referente a que, en el Laudo Arbitral de 26 de octubre de 2023, se hubiese afirmado sobre la procedencia de la figura de llamamiento en garantía ante el juez natural. Este Despacho desestima su prosperidad, como quiera que la demandada le dio una interpretación equivocada a lo allí resuelto. Dado que, el objeto de ese Tribunal se circunscribió a la liquidación bilateral del contrato No. 0043 de 2013. Y, en su contenido, los árbitros se mostraron respetuosos y cuidadosos en sus límites y alcances, en el sentido de no interferir en las decisiones judiciales futuras que adoptara la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando aclararon: "*Se reitera que la controversia en el caso sub examine gira en torno, únicamente**,** al alcance y los efectos del Acta de liquidación bilateral del Contrato suscrito entre las partes y de su cláusula de indemnidad, materias*

[1] EXP 76001-2331-000-1997-04862-01 (18013), ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez

[2] Radicado N.° 11001-03-26-000-2010-00004-00 (38053), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Sección Tercera, Subsección A

que se encuentran comprendidas en el pacto arbitral que habilitó la competencia de este Tribunal. ***No se discute de manera alguna la suerte de eventuales decisiones judiciales que puedan proferirse respecto de terceros en procesos constitucionales y/o judiciales, frente a los cuales, en todo caso, este Tribunal ninguna incidencia tiene,*** *pues excede el límite de sus competencias". (Se resalta)*

2.3 Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, toda vez que, la decisión adoptada el 20 de mayo del año en curso, que negó el llamamiento en garantía de las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014 se halla conforme a Derecho, en especial a lo pactado en la cláusula décima octava del contrato tantas veces aludido y a la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo que atañe a la citación de la compañía JAHV MCGREGOR S.A. Auditores y Consultores, también se concluye negativamente, en razón que, como se expuso en la parte motiva de este auto, las controversias derivadas de las cláusulas de solución directa deberán someterse a los mecanismos de la función jurisdiccional del Estado.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 20 de mayo de 2025

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, contra el auto de 20 de mayo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. Tener a: Karen Alejandra Parrado Triana como apoderada de la demandada en forma y términos del correspondiente poder.

ARTÍCULO CUARTO. En firme este auto, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563b49c0aa1971d34c5c3de0613caafdbcbf3f69e015774bdc667bdc87bc6d3**

Documento generado en 17/06/2025 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica